

DELITOS DE EXPRESIÓN EN LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
LA APOLOGÍA DE DOCTRINAS, SISTEMAS O MÉTODOS VIOLENTOS

Expression crimes in the State Security Law. The apology of
violent doctrines, systems or methods

VILLEGAS-DÍAZ, MYRNA*
Universidad de Chile

Resumen

La ley de seguridad del Estado contiene dos disposiciones que criminalizan la expresión de ideas, una en cuanto delito contra la seguridad interior del Estado, y la otra como delito contra el orden público. Es esta última, la apología de doctrinas, sistemas o métodos violentos para lograr cambios sociales la que es objeto de mayor preocupación, pues su formulación vulnera la libertad de expresión. La escasa jurisprudencia existente en democracia, para justificar su aplicación, realiza una interpretación sustantiva penal de la norma que en este trabajo se refuta, llegando a la conclusión de que este precepto debería derogarse.

Palabras clave

Apología; ley de seguridad del Estado; propagación de doctrinas violentas.

Abstract

The State Security Law contains two provisions that criminalize the expression of ideas, one of them as a crime against the internal security of the State, and the other one as a crime against public order. It's the latter, the apology of violent doctrines, systems or methods to achieve social changes that is the object of greatest concern, since its formulation violates freedom of expression. The scarce jurisprudence in democracy, to justify its application, makes a substantive criminal interpretation of the article that is refuted in this paper, reaching the conclusion that this precept should be repealed.

Key words

Apology; state security law; propagation of violent doctrines.

Introducción

En Chile, una de las problemáticas en el escenario político de los últimos años dice relación con la libertad de expresión y sus límites. El asunto es particularmente polémico considerando que el país responde a un modelo de autoritarismo competitivo¹ que ha impulsado una reacción punitiva exacerbada contra la protesta social, en pos del mantenimiento del orden público y la estabilidad.

Algo similar ha ocurrido en países hermanos que tienen este mismo modelo. Honduras, por ejemplo, en 2019 condenó a un periodista a diez años de prisión por delitos de calumnias y difamación², y reformó el código penal para aumentar penas en delitos de injurias y calumnias (arts. 229 a 231 CP), y establecer responsabilidad penal en caso de cometerse a través de un

* Doctora en Derecho, Universidad de Salamanca, España. Profesora de Derecho Penal, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: mvillegas@derecho.uchile.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9874-7396>. Este trabajo se enmarca en el proyecto ANID/FONDECYT/Regular 1210455.

¹ Sobre autoritarismo competitivo, SZMOLKA (2010), pp. 103-106; LESGART (2020), pp. 359-363.

² NALVARTE (2019).

medio de difusión, tanto para quien redacta la nota como, en subsidio, para quienes ejercen cargos directivos en el medio (art. 28 CP). Chile, en el marco de la protesta indígena ha usado delitos de expresión de la Ley de Seguridad del Estado (Decreto 890), contra dirigentes indígenas por publicaciones en redes sociales y entrevistas dadas a periodistas. Durante la revuelta de octubre de 2019, usó también esta ley en contra de un dirigente social por una arenga ante una asamblea de vecinos.

La Ley de Seguridad del Estado (Decreto 890) en su versión original contenía también delitos similares a los del CP hondureño (difamación, injurias o calumnias contra autoridades). Actualmente contiene dos disposiciones que criminalizan la expresión de ideas: la primera, tipificada como delito contra la seguridad interior del Estado, es la propagación de doctrinas que tiendan a destruir en forma violenta el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno (art. 4 f) y la segunda, ubicada entre los delitos contra el orden público, es la apología de la violencia o doctrinas que propugnen la violencia (art. 6 f).

Este trabajo pretende examinar en sus aspectos sustantivo penales y político criminales ambas figuras deteniéndose con especial atención en el delito de art 6 f).

Tomaremos en la legislación comparada principalmente a la legislación española como principal punto de referencia debido a las cercanías de nuestro CP y el español, sin perjuicio de alguna breve referencia a otra que parezca pertinente.

1. Antecedentes históricos

Los antecedentes más remotos relacionados con la emisión de mensajes que significaren un peligro para la seguridad interior del Estado se encuentran en el CP (1874) cuyo artículo 123 castiga a los que *“dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos”* con el fin de *“excitar al pueblo al alzamiento”*, condicionando la punibilidad solo para el caso en que la sublevación llegara a producirse. La pena es la de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, salvo que se trate de promotores, en cuyo caso se aplica el art. 122 del CP que castiga a los que promueven el alzamiento con las penas de reclusión, confinamiento o extrañamiento mayores en sus grados máximos.

Más adelante, en la década de 1930, se exagera la criminalización de este tipo de conductas mediante dos DL en medio de un convulso contexto político. Había caído del primer gobierno de Ibañez del Campo (julio de 1931) siendo sucedido por varios gobiernos interinos y juntas cívico militares, hasta la elección de Alessandri en octubre de 1932³. Entre agosto y septiembre de 1931 se produjo una sublevación de la Armada, y en diciembre de ese mismo año 23 personas murieron en Vallenar en supuestos enfrentamientos con policías. También hubo un asalto a un regimiento en Copiapó⁴. De todo ello se responsabilizaba a los comunistas, a quienes se les acusaba de *“usar la instancia como lugar de propaganda y de organización partidaria”*⁵. El año 1932 está marcado por conspiraciones e inestabilidad política. El 4 de junio y mediante un movimiento cívico militar se instaura la República Socialista (Marmaduque Grove), que fue rechazada por las federaciones obreras, el movimiento estudiantil, gremios profesionales y empresariales, y los comunistas. Esta Junta militar duró pocos días siendo derrocada por el ejército y reemplazada por otras tres juntas de gobierno y por la presidencia autodeclarada de Dávila hasta septiembre de 1932⁶.

En este contexto se dictan dos DL. El primero, DL 1837 (22 junio 1932), que establece sanciones por perturbaciones al orden público. Su art. 3 castigó con pena de muerte a *“los cabecillas o agitadores que inciten, de palabra o por escrito, o por cualquier otro medio, a la subversión del orden público, a la revuelta, al saqueo o a la destrucción de la propiedad pública*

³ LIRA Y LOVEMAN (2014), p. 97.

⁴ LIRA Y LOVEMAN (2014), pp. 66-70.

⁵ LIRA Y LOVEMAN (2014), p. 67.

⁶ LIRA Y LOVEMAN (2014), pp. 111-112.

o privada, a la indisciplina dentro de las fuerzas armadas y de Carabineros o dentro del personal de la administración pública, o al alzamiento contra el Gobierno constituido”.

El segundo es el DL 50 (24 junio 1932) que “sanciona los delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado”. Su art. 1 define como “enemigo de la República” a “toda persona que propague o fomenta, de palabra o por escrito, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política del Estado, ya sea atacando sus instituciones fundamentales o tratando de derribar el Gobierno constituido o fomentando el atropello a las autoridades y a los derechos que consagra la Constitución y las leyes”, entendiendo que se propagan o fomentan estas doctrinas cuando se “difunden en público, mediante discursos, conferencias, lecturas, transmisiones radiotelefónicas, películas cinematográficas, u otros medios análogos [...]”.

El DL 50 se aplicó a periodistas y a dirigentes políticos y sindicales, por expresiones y/o publicaciones que supuestamente incitaban a la subversión del orden público⁷. La conflictividad reinante fue resuelta mediante una ley de amnistía (Ley 5.509 de 15 de septiembre de 1936) para “los autores y partícipes de delitos electorales, delitos políticos y delitos de incitación a la huelga”⁸.

En este marco, el Ejecutivo impulsó un proyecto de ley para recopilar la legislación dispersa sobre seguridad del Estado. Dicho proyecto, según el informe de minoría de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, vulneraba la Constitución y atentaba contra la libre expresión de ideas⁹. A pesar de ello, dio origen a la ley 6.026 de 12 febrero 1937, sobre seguridad interior del Estado. Esta derogó el DL 50 y respecto del delito que nos convoca contempló una norma más general, cuya conducta punible consiste en la propagación o fomento, fuere de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política y jurídica de la nación. La pena era reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo y multa de 500 a 5.000 pesos (art. 1).

Los dos años siguientes muestran serios conflictos políticos y judiciales por la libertad de expresión, originados en publicaciones de la oposición y la sátira política. Se produce la matanza del Seguro Obrero (5 de septiembre de 1937). Luego, bajo el gobierno del Frente Popular hubo un intento de golpe de Estado (“Ariostazo”, 1939), y una oposición que desplegaba sucesivos esfuerzos por ilegalizar al partido comunista (PC)¹⁰, quien mantenía el control de sindicatos mineros, metalúrgicos, de ferrocarriles, de marineros y estibadores. Asimismo habían elegido alcaldes en Lota, Coronel, Curanilahue y Lebu¹¹.

Esta ilegalización vino varios años después con la ley N°8.927, de 3 septiembre 1948, sobre defensa permanente de la democracia (González Videla). Dos años antes se había producido la trágica matanza de la Plaza Bulnes (1946), en medio de una protesta masiva en solidaridad con dos sindicatos salitreros declarados ilegales después de haberse ido a huelga¹². En los meses siguientes se producen varias huelgas del sector de la minería, la agricultura y el campesinado. El partido comunista pide la nacionalización del cobre (sept. 1946). En noviembre asume González Videla quien enfrenta nuevos conflictos, expulsa de su gobierno a ministros militantes comunistas, y proscribió al PC. La ley N°8.927 no modificó en lo sustantivo las normas de su antecesora, se limitó a aumentar las penas para todas las figuras del art. 1 de la ley 6.026 (Presidio, reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados máximo y multa de 5.000 a 50.000 pesos).

Es preciso destacar que, hasta aquí, en todas estas normas observamos que la conducta punible consiste en propagar, fomentar o incitar, esto es, difundir o hacer algo que va más allá de la mera expresión verbal. No es sino hasta 1958 con la ley 12.927 de seguridad del Estado (6

⁷ Sobre estos casos, LIRA Y LOVEMAN (2014), pp. 279-281.

⁸ LIRA Y LOVEMAN (2014), p. 282.

⁹ LIRA Y LOVEMAN (2014), p. 283.

¹⁰ Estas iniciativas no prosperaron gracias al veto del presidente Pedro Aguirre Cerda.

¹¹ LIRA Y LOVEMAN (2014), pp. 370-371.

¹² BRAVO (2017), pp. 201-202.

de agosto de 1958, Ibáñez del Campo), que se criminaliza la mera expresión de ideas a través del delito de apología. Dicha norma castiga en su art. 6 d) como delito contra el orden público a *“los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales”*. Esta ley también mantuvo la sanción para la propagación o fomento en los términos de sus antecesoras, esto es, como delito contra la seguridad interior del Estado, en el art. 4 f): *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno”*.

Ambas normas se mantienen hasta hoy en los arts. 4f y 6 f del Decreto 890 de 26 agosto de 1975 sin que hayan sido tocadas por las sucesivas modificaciones que ha tenido dicho texto legal¹³, ni siquiera en la oportunidad en la que se discutió sobre libertad de expresión a propósito de las *“leyes de desacato”*¹⁴, que son normas que brindan una especial protección a la honra de ciertas autoridades bajo el supuesto que la difamación, injurias o calumnias en su contra, afectarían el orden público¹⁵.

No hay en las actas de debate parlamentario alguna razón para que la tipificación haya quedado de esta forma. La discusión parlamentaria en esa oportunidad giró en torno a dos ejes. De un lado, la necesidad de derogar la ley de defensa permanente de la democracia por su impopularidad¹⁶, habida consideración del clima de efervescencia social que caracterizó los años 1957 y 1958, ad portas de elecciones presidenciales. De otro lado, la conveniencia o inconveniencia de reincorporar al partido comunista a la vida cívica, cuestión que fue fervientemente combatida por la bancada conservadora. Y si la discusión se encontraba en ese nivel, a nadie parecía importarles los términos en los que quedarán redactados los tipos penales. La cuestión era, para un sector, como frenar el avance de ideas que fortalecían al proletariado, y para otro sector, cómo volver a legalizar al Partido Comunista.

Como reflejó acertadamente la diputada Sra. Ugalde: *“Hemos estado votando un proyecto que no es el ideal cívico ni republicano de nuestra colectividad. Hemos aceptado aprobar una mala ley para poder abrir el camino que permita a todos los chilenos, hermanos nuestros, recuperar sus derechos inalienables que otra ley, por error o cualquiera otra razón política accidental, había cercenado”*¹⁷.

Los antecedentes de historia legislativa expuestos muestran que el derecho es parte de esa superestructura jurídica y política que ha sido ordenada y diseñada para proteger a la estructura económica. Un mecanismo *“forjado de manera laboriosa y hábil por los grupos dominantes”*, y que *“sometidos al asedio de la presión popular, se esfuerzan por no perderlo todo”*¹⁸. Los delitos contra la seguridad del Estado, en tanto normas fuera del Código penal y creadas por sucesivos DL y leyes vinieron a legalizar y a legitimar el uso de la fuerza para frenar las demandas populares, especialmente a través de sus delitos contra el orden público.

Años más tarde, cuando el ordenamiento jurídico fue interpretado en favor de las clases populares y afectó intereses extranjeros y de las clases acomodadas¹⁹ la respuesta fue el Golpe Militar de 1973, en connivencia con Estados Unidos²⁰, evento que no solo rompió con la

¹³ Ley N° 18.222, de 1983; Ley N° 19.047, de 1991; Ley N° 19.734, de 2001; Ley N° 19.733, de 2001; y Ley N° 21.325, de 2021.

¹⁴ La Ley N° 19.733, de 2001, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, modificó el art. 6 b) de la original ley de seguridad del Estado, eliminando los delitos de difamación, injurias o calumnias a las autoridades, y dejando solamente el ultraje a la bandera y símbolos patrios.

¹⁵ GONZÁLEZ (2005), p. 199.

¹⁶ Cuestión que reconoce el mismo mensaje presidencial, Cámara de Diputados. Legislatura extraordinaria. Sesión 24°, 6 de mayo de 1958, pp. 1429 y ss.

¹⁷ Cámara de Diputados. Legislatura extraordinaria. Sesión 32°, martes 13 de mayo de 1958, p. 1918.

¹⁸ NOVOA (1983), p. 134.

¹⁹ Da cuenta de esta interpretación de la legalidad vigente NOVOA (1992), pp. 44-49.

²⁰ Ampliamente LÖWY Y BESAN (2023), pp. 15-39.

legalidad vigente, sino que ejecutó un plan de exterminio de sus disidentes que se extendió desde los inicios del gobierno de facto (casos caravana de la Muerte, Lonquén, Operación Colombo), hasta después del proceso de institucionalización autoritaria que advino con la Constitución de 1980 (Caso Quemados, Matanza de Corpus Cristi, Degollados, entre otros).

Otro ejemplo de uso de la fuerza como respuesta a una amenaza latente a intereses económicos ocurre en el conflicto entre el Estado y el pueblo mapuche, incrementado a partir del Conflicto Ralco (fines década 1990). Hacía poco que se había promulgado la ley N° 19.253²¹, que reconoce los derechos de pueblos indígenas, pero al mismo tiempo sucesivos gobiernos reprimieron la protesta social usando leyes más gravosas como la Ley de Seguridad del Estado y la ley de conductas terroristas²².

En este endurecimiento legislativo, no es infrecuente que se relativicen los derechos fundamentales, pues cuando no se puede castigar por la participación en delitos concretos que se hayan cometido, pareciera necesario para mantener la estabilidad política el adelantamiento de la barrera de protección penal limitando la expresión. Esto cumple una doble función, anticipar la protección del bien jurídico (seguridad del Estado, honor u otro) a un estadio previo al de su lesión, y al mismo tiempo, disuadir a potenciales infractores que quisieren expresarse de la misma forma. Sirve también como herramienta política de canje, como se demostró en la discusión parlamentaria que precedió a la ley 12.927.

2. Límites a la libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP, art. 19), así como en la Convención Americana de derechos humanos (CADH, art. 13). Ambos instrumentos son vinculantes para el Estado de Chile y de conformidad con la Corte IDH engloban los derechos a la libertad de opinión o de pensamiento, así como la libertad de informar e informarse²³.

En cuanto a lo primero, la libertad de pensamiento u opinión comprende la prohibición de interferir de manera indebida para que otro se forme una opinión en su mente, la modifique o erradique; así también la libertad de toda persona de formarse una opinión, y la prohibición de ser objeto de discriminaciones a causa de su opinión²⁴. En cuanto a lo segundo, la libertad de transmitir información o ideas o de recibirlas o buscarlas, ella se erige como un elemento esencial de la democracia²⁵.

La libertad de expresión puede ser restringida en ciertos casos para resguardar bienes jurídicos de mayor relevancia. Los estándares internacionales de derechos humanos reconocen como límites: a) el respeto a los derechos o reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (art. 19 PIDCP y art. 13 CADH). De esta forma, de acuerdo a estos estándares, la libertad de expresión podría verse limitada a través de los delitos de odio, pues afectan la seguridad o indemnidad de ciertos colectivos vulnerables frente a potenciales conductas discriminatorias, violentas u hostiles²⁶, así como por delitos de apología o similares en pos de la protección de la seguridad nacional o el orden público (en lo concerniente a este trabajo).

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión durante estados de excepción constitucional, cuando se ve amenazada la vida de la nación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que debe tratarse de un peligro o crisis excepcional, que afecte al público en general, y no solamente a un grupo de personas²⁷.

²¹ Ley N° 19.253, de 1993, establece normas para la protección, el fomento y el desarrollo indígena, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).

²² VILLEGAS (2013), pp. 8-11.

²³ Corte IDH, Opinión Consultiva N° OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985.

²⁴ MEDINA (1996), p. 148.

²⁵ MEDINA (1996), p. 149.

²⁶ GARROCHO (2018), marg. 17748.

²⁷ TEDH-1, Sentencia 332/57, Caso Lawless, sentencia de 1 de julio de 1961.

La Convención Americana expresa además la prohibición de “*toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones²⁸ a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional*”.

Esto es particularmente relevante, pues conforme a ello la apología solo puede castigarse cuando constituye una incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal²⁹. Esto porque la amenaza de sanción penal podría llegar a desalentar el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, por lo que hay que controlar la proporcionalidad de la reacción penal frente al ejercicio ilegítimo de dicho derecho fundamental (discurso no protegido)³⁰.

La libertad de expresión “*es una condición central de la legitimidad política democrática*” pues es parte del derecho de cada individuo de participar en el proceso de toma de decisiones colectivas, para lo cual es indispensable que pueda emitir opiniones públicas no solo en el área política, sino también en lo cultural, vecinal, estudiantil, gremial, etc³¹. La discusión pública favorece la cohesión social. La expresión tiene una posición especialmente protegida deslindándose de la acción³².

Los límites a su ejercicio no son del todo claros, pues resulta complejo dilucidar si lo que se quiere castigar es la mera expresión o las consecuencias que se temen de ella³³.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos fija sus límites revisando³⁴:

- a) que la expresión se encuentre dentro del ámbito de lo protegido,
- b) que haya existido una previsión legal de la medida limitadora³⁵,
- c) que la injerencia en el derecho responda a un fin legítimo, y
- d) que exista una necesidad social imperiosa y que la restricción sea proporcionada al fin legítimo perseguido.

Deben considerarse además, el contexto en que se produce la expresión, el carácter público o privado del afectado, el impacto de la expresión, la naturaleza de la injerencia y de la sanción³⁶.

3. Núcleos problemáticos del delito de apología en general. Doctrina y breve referencia de legislación comparada.

La conducta típica en la apología ha sido definida como “*la alabanza, el elogio, la exaltación*” de acciones delictivas o de sus autores³⁷. Y se ha criticado su punición porque supondría un adelantamiento de las barreras de punición hasta el punto de hacer ilegítima la intervención penal estatal. Se le critica también por ser una forma de derecho penal de autor en cuanto etiqueta como delincuentes a quienes solo están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión³⁸.

Se discute sobre su forma de punición. Hay quienes estiman que debe ser un delito autónomo, construido como un delito de peligro abstracto para el bien jurídico protegido orden público³⁹. Otros lo identifican con un acto preparatorio, una forma de provocación al delito⁴⁰ y

²⁸ El subrayado es mío.

²⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 292

³⁰ RODRÍGUEZ(2012), p. 359.

³¹ RODRÍGUEZ(2012), p. 110

³² RODRÍGUEZ (2012), p. 113.

³³ RODRÍGUEZ (2012), p. 118

³⁴ RODRÍGUEZ (2012), pp. 246-247.

³⁵ En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (fondo reparaciones y costas), párr. 89

³⁶ RODRÍGUEZ (2012), pp. 246-247.

³⁷ DEL ROSAL (1996), p. 77; CARBONELL (1983), p. 239; ARROYO (1981), p. 283; MAQUEDA (1988), p. 16.

³⁸ SÁNCHEZ-OSTIZ (2006), p. 629.

³⁹ GONZÁLEZ (1983), p. 390.

⁴⁰ CARBONELL (1983), p. 242.

por último hay quienes exigen la presencia además de un ánimo o finalidad en el autor de preconizar la ejecución del delito, esto es, el ánimo incitador⁴¹.

Así también, la doctrina diferencia entre la incitación directa y la incitación indirecta a cometer un delito, señalando a la apología como una “incitación indirecta” a ello.

En la legislación comparada, España y Francia han seguido un camino similar, castigando tanto la provocación como la apología con carácter general, e incluye entre los supuestos de hecho la “glorificación” del terrorismo, delito que también contempla la legislación de Reino Unido. A diferencia del Consejo de Europa que solo castiga la provocación o incitación pública⁴².

En España, el art. 18 del CP concibe la apología como una incitación directa, confundible con la provocación al delito, lo que ha dado pie a alguna doctrina para afirmar que se trata de una fórmula vacía⁴³. Sin perjuicio de ello, cabe notar que el legislador español tomó una opción en el debate entre el carácter directo o indirecto de la incitación, optando por concebirlo como una incitación directa para así poder deslindar de mejor manera el conflicto entre el ejercicio legítimo de derecho de expresión y la apología. Además, se distinguiría de la provocación en cuanto los destinatarios de esta última podrían ser tanto sujetos individuales como colectivos mientras que el carácter público de la apología haría que ella solo pudiera ser concebida respecto a un destinatario colectivo⁴⁴.

Además de esta disposición, la criminalización de la expresión en dicho cuerpo legal aparece en relación a los delitos de terrorismo en dos normas: una el art. 578 que tipifica el enaltecimiento o justificación de delitos de terrorismo por un lado, y la humillación a las víctimas del mismo, por otro. La segunda norma es el art. 579 que castiga la difusión pública de mensajes o consignas que tengan por finalidad o sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de terrorismo.

Excluyendo la humillación a las víctimas de terrorismo, que más bien parece atentar contra un bien jurídico individual (el honor de las víctimas)⁴⁵, examinemos las otras dos conductas.

El enaltecimiento del terrorismo o justificación, en su descripción típica se aleja de cualquier forma de provocación al delito, o de incitación directa a cometerlos⁴⁶. Los tribunales lo aplican conforme a un criterio de exegesis gramatical estricto, esto es, dando por satisfecho el tipo penal a través de la mera locución de enaltecimiento o justificación, lo que ha sido considerado por parte de la doctrina como reñido con la libertad de expresión⁴⁷. Otros autores, conscientes de que se trata de la criminalización de la mera expresión encuentran el fundamento del injusto en el componente comunicativo del terrorismo como elemento nuclear de su definición, considerado este último como delito de organización⁴⁸.

Respecto de la difusión pública de mensajes que contienen incitación al terrorismo (art. 579 CP), el delito se comete si una expresión, considerando su contenido y circunstancias en las que se hace pública puede ser entendida como incitación al terrorismo, bastando con probar que el autor tenía esa intención, o al menos se había comportado negligentemente a su respecto. No es necesaria la probabilidad de que se produzcan concretos actos de terrorismo a causa de la incitación⁴⁹.

Como vemos, la criminalización de la expresión, en el ordenamiento jurídico español, tratándose de graves delitos como son los de terrorismo encuentra limitaciones, sea en la presencia de un elemento subjetivo (finalidad), la idoneidad de la expresión para incitar, o por formar parte de la estrategia de comunicación que pretende desafiar el poder del Estado, en

⁴¹ DEL ROSAL (1996), pp. 80 y ss.

⁴² RODRIGUEZ (2012), p. 253.

⁴³ Críticamente, MOLINA (2018), marg. 2720.

⁴⁴ REBOLLO (1997), pp. 129, 131.

⁴⁵ Así parece sugerirlo Cancio, al calificarlo como “injuria gravísima” llevada a cabo con ocasión de la comisión previa de delitos de terrorismo. CANCIO Y DÍAZ (2019), p. 156.

⁴⁶ ALONSO (2010), p. 35.

⁴⁷ ALONSO (2010), p. 38.

⁴⁸ CANCIO Y DÍAZ (2019), pp. 158 y ss.

⁴⁹ RODRÍGUEZ (2012), pp. 254-255.

cuanto elemento esencial en el terrorismo⁵⁰. Nada de esto se aprecia en el delito contenido en el art. 6 f) de la LSE, como se verá.

El ordenamiento jurídico norteamericano, a través de la Primera Enmienda, ha otorgado un carácter definidor al contenido de la libertad de expresión, basado en la idea de libertad preferente, aunque no protege cualquier discurso. El Tribunal Supremo, si bien en algunas ocasiones ha declarado que esta Primera Enmienda no protege expresiones falsas, socialmente desaprobadas, como *“obscenidades, difamación y palabras belicosas, o palabras que al ser pronunciadas evocan una respuesta violenta inmediata”*⁵¹, en relación a las expresiones críticas del gobierno, ha sostenido altos estándares protectores de la expresión, incluyendo casos de expresión simbólica, como por ejemplo, la quema de la bandera de Estados Unidos en protesta contra las políticas de los Estados Unidos. Ello no podría ser penalizado⁵².

En cambio, la legislación europea es generosa en cláusulas limitadoras muy amplias, las que luego son interpretadas restrictivamente por los tribunales⁵³ influenciados por el modelo norteamericano que ha tenido algún impacto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el Tribunal Constitucional español⁵⁴.

4. Delitos de expresión en la LSE

4.1. Marco regulatorio y aplicación

En la LSE, como se anunció, hay dos disposiciones que criminalizan la expresión: la primera es la propagación de palabra o por escrito de doctrinas que tiendan a destruir en forma violenta el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno (art. 4 f) y la segunda es la apología de la violencia o doctrinas que propugnen la violencia (art. 6 f).

En la jurisprudencia de los Consejos de Guerra que operaron bajo la dictadura era frecuente la confusión entre las figuras del art. 4 f) y 6 f). La mayor parte de las veces identificaban un concurso aparente entre ambas el que resolvían en favor del art. 4 f), esto ocurre principalmente en conductas que se llevan a cabo entre 1973-1976.

Entre estas conductas están las de enseñar la doctrina marxista en establecimientos educacionales⁵⁵, repartir propaganda revolucionaria⁵⁶, así como la pertenencia o mera adhesión a partidos políticos proscritos como el partido Socialista y el partido Comunista, o a movimientos como el Frente de Estudiantes Revolucionarios⁵⁷. En no pocas ocasiones, el art. 4 f) era invocado conjuntamente con otras dos disposiciones, que castigan la incitación a la subversión a la revuelta o al derrocamiento del gobierno (art. 4 a) y el de formación de milicias (art. 4 d). También se le invocó junto con el delito de seducción de tropas del Código de Justicia Militar (arts. 245 y 246) por el cual hubo sentencia condenatoria a muerte⁵⁸.

La decisión de condenar la expresión por la vía de considerarla una incitación a derrocar el gobierno, o por la vía de la propagación de doctrinas “violentistas” o por el delito de apología del art. 6 f) no varió en los años posteriores, se siguió usando por las Cortes de Apelaciones. Las

⁵⁰ CANCIO (2010), pp. 126 y ss.; GUZMÁN (2009), pp. 146-147.

⁵¹ GARDNER (2021), p. 789.

⁵² GARDNER (2021), pp. 790-791.

⁵³ RODRÍGUEZ (2012), p. 105.

⁵⁴ RODRÍGUEZ (2012), p. 105.

⁵⁵ *“Durante el gobierno de la Unidad Popular, el inculcado aprovechándose de su calidad de profesor de literatura, sede Arica [...] propagó y fomentó constantemente la doctrina marxista en esa casa de estudios, a la vez que amparó facilitó y tomó parte activa en numerosos actos violentistas dentro de la citada universidad. En su calidad de profesor marxista participó activa y eficazmente en la acogida que se brindó a un grupo de guerrilleros bolivianos que solicitaron asilo político en el país”*. Consejo de guerra de Arica, Rol N° 216-73, de 04 de septiembre de 1974, condenado a 5 años de presidio.

⁵⁶ Así ocurrió con un integrante del FER (Frente de Estudiantes Revolucionarios), cuya *“labor consistía en repartir propaganda extremista en la Universidad y en algunas fábricas del cordón industrial...consistía fundamentalmente en afiches y periódicos, entre ellos el pasquín denominado “El Rebelde, publicación que normalmente incitaba a las Fuerzas Armadas y Carabineros a la indisciplina y desobediencia de las órdenes de sus superiores jerárquicos”*. Consejo de Guerra de Antofagasta, Rol N° 381-73, de 12 de octubre de 1973. Condena a 3 años de relegación.

⁵⁷ Consejo de Guerra de Antofagasta, Rol N° 381-73, de 12 de octubre de 1973.

⁵⁸ Consejo de Guerra de Pisagua, Rol N° 4-73, sentencia de 20 de octubre de 1973.

conductas que se castigaban por esta vía generalmente consistían en la tenencia o porte de documentos escritos incitando al derrocamiento del gobierno y/o a la subversión del orden público (art. 4 f)⁵⁹. También se sancionaban las acciones de propaganda (lanzar panfletos, portar un lienzo) con consignas contrarias al gobierno (art. 6f)⁶⁰.

Desde la llegada de la democracia y hasta 2024 no hubo condenas por este tipo de delitos, pero sí se llegó a formalizar a una persona mapuche por infracción al art. 6 f) a raíz de algunas publicaciones en redes sociales (2015) quien fue absuelto⁶¹. Durante la revuelta de octubre de 2019 se interpuso querrela por el delito del art. 4 a) en contra de un dirigente social por una arenga en una asamblea caso en el cual la acción penal fue declarada extinta y sobreseída la causa después de que el Ministerio del Interior se desistiera⁶². Es interesante destacar que en este caso, las expresiones a juicio del Ejecutivo eran constitutivas no de un delito contra el orden público, sino uno contra la seguridad interior del Estado, la incitación al derrocamiento del gobierno habiéndose alzado o provocado la guerra civil⁶³.

Un par de meses después, la Intendencia se querelló por el delito del art. 6 f) en contra de una persona que actuó como comentarista en un seminario en el que se presentaba el libro *Chem Ka Rakiduum*⁶⁴, y durante su exposición habría reivindicado la guerra de guerrillas y la guerra de desgaste como formas de enfrentarse al Poder del Estado, ejemplificando con el accionar de la Coordinadora Arauco Malleco respecto de las empresas forestales. En este caso el Ministerio Público decidió no perseverar, la intendencia quiso forzar la acusación pero ello no prosperó⁶⁵. Durante 2024, y por primera vez desde la llegada de la democracia en 1991, se condenó a una persona por este delito, un dirigente mapuche (el autor del libro antes citado), a causa de sus dichos en entrevistas, una en televisión y en el contexto de un juicio contra otro comunero y la segunda publicada en la radio universidad de Chile⁶⁶.

Luego, desde la llegada de la democracia solo hay 4 casos en los que se ha criminalizado la expresión a través de la ley de seguridad del Estado. De ellos 3 dicen relación con el conflicto de tierras entre el Estado y el pueblo mapuche. De estos, dos son contra mapuche (S.P y H.LL) y uno contra chileno (CP) pero en el contexto de actividad mapuche. Todos los querellados ostentan u ostentaron la calidad de dirigentes sociales que resultan o pueden resultar incómodos para el Estado a causa de sus dichos, por lo que es posible advertir ciertos sesgos de derecho penal de autor en la imputación de delitos de expresión.

Pareciera que la apología se castiga según de aquello de lo que se trate y según de quien se trate⁶⁷. A modo de ejemplo, cuando la violencia ha sido incitada por persona no mapuche contra mapuche, no se ha visto la misma reacción del Estado⁶⁸. Tampoco cuando se ha enaltecido, alabado y justificado el Golpe de Estado, que en rigor fue un alzamiento armado,

⁵⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 17-78, de 14 de enero de 1980; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 19-78, de 04 de abril de 1979.

⁶⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 23-80, de 08 de enero de 1981.

⁶¹ Tribunal Oral En Lo Penal Temuco, RIT N° 038-2017, de 12 de abril de 2017.

⁶² Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 1910059040-1, de 01 de junio 2020.

⁶³ "Artículo 4°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480° del Código Penal. Un análisis completo de este delito en VILLEGAS (2024), pp. 292-305.

⁶⁴ COORDINADORA ARAUCO MALLECO (2023).

⁶⁵ Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 2010009795-9. La decisión de no perseverar se presentó el 22 de diciembre de 2020, quedando firme el 6 de abril de 2021.

⁶⁶ Tribunal Oral En Lo Penal de Temuco, RUC N° 2000038327-K, RIT N° 275-2023. Confirmada por Corte Suprema, Rol N° 17661-2024, de 27 de julio de 2024.

⁶⁷ Esto también ha sido criticado a propósito de la normativa restrictiva de libertad de expresión en la legislación española. Ampliamente, BARCELÓ I SERRAMALERA (2021), pp. 705 y ss.

⁶⁸ Es el caso de un audio filtrado en el año 2020, en el que una dirigente llamaba a la autotutela a civiles para desalojar una toma mapuche en la municipalidad de Victoria. Varios civiles acudieron al llamado y desalojaron en forma violenta. Véase ZAPATA (2020).

constitutivo del delito de rebelión militar del art. 265 del Código de Justicia Militar que a su vez se remite a los delitos de la ley de Seguridad del Estado⁶⁹.

4.2. La apología de doctrinas, sistemas o métodos violentos en la LSE (art. 6 f)

El art. 6 f) expresa: *“cometen delito contra el orden público: los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales”*.

Ya se adelantaron algunas reflexiones en torno a la apología en general. En lo referente al art. 6 f) hay autores que sostienen que es compatible con los tratados internacionales vigentes y el art. 5 de la Constitución, siempre que por la forma en la que tenga lugar y el contexto este enaltecimiento o alabanza pueda constituir un peligro grave para un bien jurídico penal⁷⁰, que lege data, sería el orden público. Esto supone interpretarlo como incitación a la acción ilegal, que no es lo mismo que “persuadir” para una acción ilegal⁷¹.

La apología debe realizarse públicamente, pues de lo contrario no pasaría de ser una mera opinión privada⁷². Así se desprende de la jurisprudencia chilena, la que respecto de la tenencia de un “manifiesto subversivo” señaló que para satisfacer el tipo penal era necesario que el inculpado hubiese dirigido su acción o mensajes a otra persona, y que su mera posesión no era constitutiva de dicho delito, *“ya que se ignora la oportunidad, el número o frecuencia, las condiciones de lugar, la forma, el grado de consumación y los sujetos pasivos de las posibles conductas ilícitas”*⁷³. Diferente era cuando se trataba, por ejemplo, de una imprenta clandestina, en cuyo caso castigaba a todos los que participaban en el proceso de producción de los diarios o folletos clandestinos, independientemente de si habían participado materialmente o no en la distribución de los mismos a terceros⁷⁴.

La exigencia del carácter público tiene sentido si se considera en la posibilidad de afectación al bien jurídico. Pero en mi opinión, la formulación típica del art.6 f) no permite realizar una interpretación favorable a la de significar una incitación a la violencia, ni directa ni indirecta, afectando así el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, y el de lesividad.

En otro lugar se ha debatido sobre el orden público como objeto de protección en los delitos del art. 6 de la LSE, y se refutó aquella tesis que postula que en esta ley se estaría protegiendo un orden público especial, sinónimo de estabilidad política⁷⁵. Tampoco creo que sea apropiado reconducirlo a la tranquilidad pública, pues no permite determinar adecuadamente las condiciones de su afectación al ser *“el resultado de procesos generales y su menoscabo una denominación del resultado de la afectación de bienes jurídicos individuales ya sea mediante la lesión o la erosión de las condiciones de seguridad de estos últimos, perfectamente individualizables”*⁷⁶.

La prédica en abstracto de doctrinas que propugnan la violencia no es lo mismo que incitar a un grupo de personas para actuar en forma inmediata⁷⁷, por lo que de la formulación típica de

⁶⁹ Véase por ejemplo el video aparecido el 11 septiembre de 2024, que hace apología de un método (golpe militar) que propugna el crimen (delito de rebelión militar) o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XD-5E2JLnVo> (visitado el 12-09-2024).

⁷⁰ POLITTOFF et. al (2003), p. 371.

⁷¹ POLITTOFF (1999), p. 37.

⁷² REBOLLO (1997), p. 117; SERRANO (1998), p. 255.

⁷³ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3-83, de 10 de junio de 1983. Aunque no siempre se consideró así, en otra oportunidad le mera tenencia a juicio de la Corte era constitutiva del delito. Corte de Apelaciones de Santiago, P.A.C. Rol N° 1-83, de 20 de julio de 1983.

⁷⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 42-86, de 21 de octubre de 1987. En ella se castigó como cómplice a la persona que arrendó la pieza donde funcionaba la imprenta clandestina, según la corte aun cuando hubiese ignorado el verdadero propósito de los arrendatarios *“al tomar conocimiento de las publicaciones que allí se hacían, no adoptó ninguna medida para poner término a dicha situación, importando su actitud de tolerancia para con lo que allí ocurría, una cooperación a la ejecución de estos hechos por actos simultáneos”* lo que a juicio de la corte lo convertía en cómplice.

⁷⁵ VILLEGAS (2023), pp. 313-314.

⁷⁶ SCHURMANN (2023), pp. 990-991.

⁷⁷ POLITTOFF (1999), pp. 37-38.

la norma in comento, no es posible inferir siquiera una posibilidad de afectación a bienes jurídicos individuales. Esto ocurre porque el legislador al emplear la expresión “*como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales*” hace referencia a una cualidad de la doctrina, sistema o método que propugna la violencia y del cual se hace apología o propaganda. No se trata de una finalidad en el autor capaz de erigirse como elemento subjetivo del tipo que acompaña o matiza el dolo de apologizar o hacer propaganda, como lo ha sostenido la jurisprudencia: “*Este delito no requiere un llamado directo a realizar violencia, aunque sí exige cierta finalidad: los cambios políticos, económicos o sociales. En la especie, el acusado H. LL. C. con sus dichos destaca y alaba públicamente ocupaciones y acciones violentas que justifica en torno a la ocupación territorial, se trata de conductas violentas realizadas, quemas, ocupaciones, y una preparación dispuesta a la lucha, incluso militar, que se sostiene en el tiempo como forma de provocar un cambio político social consistente en lo que denomina la autonomía y liberación nacional mapuche*”⁷⁸.

Modestamente creo que esta conclusión es errada. Si nos atenemos a la descripción típica, la conducta en el art. 6 f) consiste en enaltecer, alabar o hacer propaganda, de doctrinas, sistemas o métodos que consideren *en sí mismos* que la violencia o la comisión de delitos son la forma de lograr cambios o hacer reformas. No exige una finalidad en el autor. En otras palabras, consiste “*en hacer la defensa laudatoria de doctrinas o métodos que persiguen cambiar la estructura política nacional por medio de la comisión de acciones violentas o delictivas*”⁷⁹.

Este elemento subjetivo (finalidad) que la jurisprudencia ha querido identificar en el art. 6 f) conlleva además un peligro, pues cuando se hace ver como factor determinante de la responsabilidad penal la intencionalidad de los autores al expresar sus ideas, “*ello hace depender la libertad de expresión no de lo que se dice sino de la intención con la cual se lo dice. Una vez que entramos en este camino, penetramos en un territorio peligroso para las libertades de cualquier ciudadano*”⁸⁰.

Tampoco es posible inferir de la formulación típica que sea exigible un resultado de violencia o de hechos violentos atribuibles a ciertos dichos o propaganda, como también ha interpretado la jurisprudencia: “*La sola realización de estas expresiones por parte del imputado está dotada de idoneidad para provocar conmoción y una alteración del orden público, al punto que la autoridad de la época denuncia tales hechos, pues tales dichos se enmarcan en una serie de ataques incendiarios que afectan la denominada “macrozona sur”, principalmente en la región de La Araucanía, extendiéndose además a otras regiones. Dichos ataques son adjudicados por la Coordinadora Arauco-Malleco, organización que públicamente reclama mediante la violencia, e incluso por la vía armada, la restitución de diversos terrenos pertenecientes a empresas forestales y agricultores*”⁸¹.

“*Que, luego del llamamiento efectuado por el condenado, se produce una serie de hechos violentos y atentados incendiarios ocurridos en las regiones de La Araucanía y Biobío, el Gobierno de la época ante la evidente alteración del orden y la tranquilidad pública en esta zona del país, dispone el traslado de fuerzas militares a las regiones de Biobío y La Araucanía*”⁸².

⁷⁸ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, RUC N° 2000038327-K, RIT N° 275-2023, de 7 de mayo de 2024, considerando 13°. Similar Tribunal Oral en lo Penal Temuco, RIT N° 038-2017, de 12 de abril de 2017, considerando 7°: “*no basta que la afectación sea un peligro abstracto sino que tenga éste en cuanto a la proporcionalidad de una amenaza esta sea cierta de que pudiese ponerse en peligro el orden público vigente y que pueda perseguir un cambio político, social o económico establecidos en la letra f) del artículo 6 de la Ley*”.

⁷⁹ KÜNSEMÜLLER (1970), p. 20. Reforzando esta idea más adelante señala: “*El objeto de la apología o propaganda lo constituyen ciertas ‘doctrinas, sistemas o métodos’, los cuales se caracterizan por el objetivo perseguido y la manera especial de conseguirlo; en efecto, persiguen el logro de reformas o cambios de naturaleza política, social o económica, valiéndose para ello del crimen o la violencia*”. KÜNSEMÜLLER (1970), p. 21.

⁸⁰ URIOSTE (2008), p. 159, citando voto disidente en caso Dennis vs United States. 341,US,494 (1951).

⁸¹ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, RUC N° 2000038327-K, RIT N° 275-2023, de 7 de mayo de 2024, considerando 12°.

⁸² Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, RUC N° 2000038327-K, RIT N° 275-2023, de 7 de mayo de 2024, considerando 13°. A pesar de ello, no logra probarse que todos los 54 atentados que vinculan al supuesto llamamiento hayan sido efectuados por miembros de la CAM. Es más, el propio tribunal incurre en una contradicción desde que reproduce parte de la entrevista dada por el dirigente en el que se dice “*Hay algunas acciones que corresponden a los Órganos de Resistencia Territorial de la CAM, hay otras acciones que son llevadas a cabo por distintas comunidades movilizadas en procesos de recuperación territorial y política, es decir, buscando autonomía buscando nuestras propias capacidades de autogobernarnos*”.

En un sentido similar, el TOP de Temuco, en 2017, absolvió a una persona por no haber podido acreditarse que las expresiones vertidas por éste a través de su Facebook llamando a una *tormenta de fuego en el Wallmapu* hayan sido la causa de varios incendios producidos en un fundo en particular que atribuía a estas palabras su acaecimiento⁸³.

En ambos casos, yendo más allá de lo que el tenor literal de la norma exige, el tribunal intenta verificar la conexión entre esta supuesta incitación a la violencia con un sinnúmero de delitos cometidos en la zona, en los que, por cierto, no es posible acreditar la participación de los imputados. Algo similar a la estrategia empleada antes por el órgano persecutor respecto de la ley 18.314, sobre conductas terroristas, en donde ante la imposibilidad de probar la finalidad terrorista, el órgano persecutor intentaba dar satisfacción al tipo penal mediante la prueba de la producción de un resultado de alarma pública, resultado que el tipo penal del art. 1 de la ley 18.314 no exige⁸⁴.

Algunos autores, para ilustrar una eventual afectación al bien jurídico, aluden a que las expresiones en el delito de apología deben contribuir a la creación de un *clima* favorable al uso de la violencia⁸⁵, pero ello exigiría poder probar la relación causal entre el acto comunicativo que supone la expresión, la creación de un clima de violencia, y la probabilidad de conductas lesivas⁸⁶. Esto no es demostrable empíricamente, por lo que es imposible fijar un estándar de lesividad.

Dados estos problemas, la práctica jurisprudencial en nuestro país ha tendido a establecer de manera casi unánime una conexión automática entre las conductas descritas en el art. 6 f) y la afectación del orden público⁸⁷ y solo en el último tiempo ha intentado una interpretación más restrictiva como en el caso citado, pero que excede los límites del tipo penal.

Para que exista incitación indirecta las expresiones, las palabras mismas deberían producir un peligro claro y actual para el bien jurídico, y esto debería reflejarse en la descripción de la conducta típica, lo que no ocurre en un tipo penal abierto como el art. 6 f). Éste hace punible el enaltecimiento, la justificación y la propaganda de doctrinas sistemas o métodos que defiendan la violencia para producir cambios sociales, criminalizando así la mera expresión de ideas vertidas por ejemplo en entrevistas en medios de comunicación, dichos en redes sociales, e incluso en un sinnúmero de publicaciones (libros, artículos, textos, etc.) que circulan por internet y se venden en librerías.

Como su formulación impide interpretarlo como una incitación a cometer delitos, riñe con la Constitución Política, no solo en lo que a una infracción al principio de legalidad se refiere (art. 19 n°3 inciso final CPR), sino también porque una disposición que omita efectuar una distinción entre la simple expresión de ideas y una incitación o producción a una acción ilegal es atentatoria contra la libertad de expresión⁸⁸ consagrada en el art. 19 N° 12 de la CPR.

De otro lado, no es menos cierto que castigar a alguien por una incitación indirecta a la comisión de delitos mediante sus expresiones supone que el Estado tomó la decisión de cubrir aquello que bajo la óptica del derecho penal del hecho aparecía como una laguna, en la medida en que no era posible punirlo como provocación al delito. Pero al mismo tiempo, esa incitación indirecta muestra que el Estado desconfía de la capacidad de sus ciudadanos de tomar la decisión de comportarse conforme al derecho, les niega autonomía⁸⁹ relegándolos al plano de objetos dirigibles o reconducibles mediante los dichos de un tercero.

Por último, es importante dejar en claro que la aplicación de esta norma en un caso sí, y en otros no, más allá de esta supuesta vinculación a la comisión o no de hechos, pone de

⁸³ Tribunal Oral en lo Penal Temuco, RIT N° 038-2017, de 12 de abril de 2017, considerando 7°.

⁸⁴ VILLEGAS (2018), pp. 524 y ss.

⁸⁵ POLITTOF (1999), p. 38. En general los delitos de clima o favorecedores de clima se sustentan respecto de los delitos de odio, que sin perjuicio de tratarse de delitos de expresión no son asimilables a la apología.

⁸⁶ ALCÁCER (2021), p. 68.

⁸⁷ GONZÁLEZ (2005), p. 209.

⁸⁸ En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Estados Unidos, en casos de diversa índole política: Estados Unidos: Noto v. United States, 367 U.S. 290, 297-298 (1961); Herndon v. Lowry, 301 U.S. 242, 259-261 (1937); Brandenburg v. Ohio, 395 U.S. 444 (1969).

⁸⁹ VIVES Y CUERDA (2022), p. 338.

manifiesto que la LSE, en cuanto estatuto especial, se aplica para agravar la responsabilidad penal del disidente político, y que las normas de la LSE, y en especial la del art. 6 f) funciona como un instrumento para finalidades que son externas o ajenas a ella misma cual es expresar que se ha obtenido una victoria contra un fenómeno lesivo o especialmente peligroso⁹⁰, en este caso, inocuizar al dirigente disidente político cuyo discurso supone una ruptura con el modelo y plantea, por ejemplo, que el sabotaje a las multinacionales y forestales es el camino para lograr cambios sociales.

4.3. La propagación o fomento de doctrinas destructoras del orden social o de la forma democrática de gobierno (art. 4 f)

A diferencia de la apología del art. 6 f) ubicado en los delitos contra el orden público, la disposición del art. 4 f) aparece como una de las hipótesis de los delitos contra la Seguridad interior del Estado, por lo que el objeto de protección cambia. De acuerdo a la disposición “*cometen delito contra la seguridad interior del Estado, los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno*”.

Esta disposición fue aplicada con bastante largueza durante la dictadura, muchísimo más que los delitos de apología, especialmente en los primeros años tras el Golpe militar⁹¹.

La conducta típica exige que la propagación o fomento de las doctrinas se realice habiéndose alzado contra el gobierno constituido, por cualquier forma o por cualquier medio, o bien habiendo provocado la guerra civil.

El alzamiento es un levantamiento colectivo, tumultuoso y organizado⁹², que debe ser idóneo para la consecución de sus fines, idoneidad que debería deducirse de su carácter coactivo o amenazador⁹³. Puede producirse en cualquier forma o en cualquier medio, por ejemplo, copando el palacio de gobierno, desobedeciendo órdenes de la autoridad, mediante un *ruido de sables*⁹⁴. Si la propagación o el fomento de doctrinas se profiere durante un levantamiento armado, podría presentarse un concurso aparente con el delito de rebelión (art. 121 CP) que debería resolverse, por especialidad, a favor del art. 4 f) en la medida en que la conducta típica es específica (propagar doctrinas) y el alzamiento (armado o no) forma parte de la conducta típica (encabezado del art. 4). Me parece discutible que pudiera dar lugar a un concurso de delitos por cuanto el alzamiento armado sería objeto de una doble valoración, como núcleo del injusto típico en el delito de rebelión, y como integrante de la conducta típica del art. 4.

Además en el delito de rebelión (art. 121 CP) el alzamiento debe serlo contra el gobierno *legalmente* constituido⁹⁵, lo que sugiere que la seguridad interior se concibe como el conglomerado de bienes jurídicos propios del Estado en cuanto detentador de personalidad jurídica⁹⁶. En cambio en el delito del art. 4 f) el alzamiento es contra el *gobierno constituido*, por lo que no se restringe al gobierno electo y proclamado por el Congreso Nacional⁹⁷, sino que también comprende al de facto y a aquel que habiendo nacido legalmente se excede en el uso de la legalidad cambiando la Constitución o la forma de gobierno para acrecentar su poder político⁹⁸. Pareciera entonces que lo protegido en los delitos del art. 4 es la seguridad del “Estado persona”, como si de un delito contra la personalidad del Estado se tratara⁹⁹.

⁹⁰ Se hace referencia a la alteración del contenido de las normas en el derecho penal de lucha. DONINI (2008), p. 37.

⁹¹ Así se desprende de la lectura de varios fallos recopilados en el siguiente texto: VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD (1989).

⁹² ETCHEBERRY (2021), p. 117.

⁹³ ETCHEBERRY (2021), p. 120.

⁹⁴ VILLEGAS (2024), p. 282.

⁹⁵ El art. 121 castiga el alzamiento a mano armada contra el gobierno “*legalmente constituido*”. VILLEGAS (2024), p. 295.

⁹⁶ RODRIGUEZ Y SOLARI (1988), pp. 208-210.

⁹⁷ Así define Fuensalida al gobierno legalmente constituido. FUENSALIDA (1883), p. 88.

⁹⁸ GUZMÁN (2023), p. 234.

⁹⁹ Críticamente respecto de esta concepción de la seguridad del Estado, RODRIGUEZ Y SOLARI (1988), p. 212.

En cuanto a la provocación de la guerra civil, implica haber provocado su estallido¹⁰⁰. En la aplicación de este tipo penal en dictadura, no se entiende cómo podía satisfacerse el tipo penal de propagación de doctrinas, pues no había alzamiento ni guerra civil ocasionada por los opositores.

La propagación equivale a la difusión o transmisión (RAE), mientras que el fomentar equivale a promover, divulgar¹⁰¹. Las normas predecesoras de este tipo penal, concretamente el DL 50 de 1932, cuando hicieron referencia a la propagación o fomento de doctrinas subversivas, indicaron que tenía que haber una difusión en público, y ello podía realizarse a través de discursos, conferencias, películas, distribuyendo, vendiendo o incluso teniendo folletos, revistas, periódicos, láminas, proclamas y otros impresos de cualquier género. En definitiva, ejecutando cualquier acto que permitiese a la colectividad enterarse de aquellas doctrinas o ideas. Dado que con posterioridad la norma del art. 4 f) no explicitó la forma de esta propagación o fomento, no es posible estimar que ella pueda cometerse a través de la mera posesión o tenencia de textos, impresos¹⁰².

Lo que se difunde o promueve son doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno. La alusión a esta última parece ser más precisa que la del orden social, pues se refiere a atacar contra la estructura político gubernativa de la nación, y la forma de gobierno tiene su referencia normativa en los arts. 4 y 5 de la Constitución Política, y en general en todas las normas de ésta referidas a la distribución de poderes del Estado. El problema es que como la norma en su encabezado, hace referencia al “gobierno constituido” es difícil sostener que la referencia está hecha en forma genérica así sin más¹⁰³. En esta hipótesis la conducta consistiría en alzarse contra el gobierno constituido, propagando o fomentando doctrinas que tiendan a destruir la forma republicana y democrática de Gobierno. La otra hipótesis es la de realizar esta conducta habiendo provocado la guerra civil (y no mediante alzamiento).

El “orden social” refiere más bien a la forma en la que los individuos interactúan dentro de un modelo estructural y valorativo de conducta, por lo que cada orden social es una individualidad histórica¹⁰⁴, la doctrina ha interpretado esta parte de la disposición como un acabar o modificar de manera violenta las bases mismas de la organización social¹⁰⁵.

La jurisprudencia ha indicado que en el art. 4 f) se trata de “*ganar adeptos a un conjunto de ideas relativamente coherentes de carácter violentista y destructivas del orden social*”, y que se diferencia del art. 4 a) en que en éste se induce directamente a la subversión o derrocamiento del gobierno. Una misma conducta, como la tenencia de documentación política y material de propaganda, en donde se hacen llamados repetidos a derrocar al gobierno por la vía violenta, según la jurisprudencia, serían constitutivos de ambos delitos (concurso real), pero en grado de tentativa. En el caso del art. 4 f) porque dichos documentos no alcanzaron a divulgarse, pero no se hace cargo de la incitación al derrocamiento del gobierno, ni tampoco a la inexistencia en el caso concreto, de un alzamiento o de una provocación de guerra civil¹⁰⁶ en la que los acusados hubieren participado realizando estas conductas.

Conclusiones

Los tratados internacionales de derechos humanos contemplan la posibilidad de limitar la libertad de expresión en pos de la protección de la seguridad nacional y el orden público, entre otros. Sin embargo, estos mismos instrumentos internacionales en su aplicación, han señalado

¹⁰⁰ ETCHEBERRY (2021), p. 118.

¹⁰¹ KÜNSEMÜLLER (1970), p. 24.

¹⁰² En contra KÜNSEMÜLLER (1970), p. 25, quien parece sugerir que ante el silencio del legislador, nada impide interpretar la norma en referencia a la del DL 50.

¹⁰³ En otra postura KÜNSEMÜLLER (1970), p. 25, quien sostiene que la referencia esta realizada en términos genéricos a cualquier gobierno, y no a un gobierno determinado.

¹⁰⁴ ESTRADA (2002), pp. 211-212.

¹⁰⁵ KÜNSEMÜLLER (1970), p. 25.

¹⁰⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 17-78, de 14 de enero de 1980.

que la punición debe permitir una interpretación de aquellas limitaciones como una verdadera incitación a la realización de actos ilícitos.

A diferencia de lo que ocurre en otros países, el delito de apología en Chile está contenido en la Ley de seguridad del Estado, es decir, una ley especial, que tipifica delitos políticos. La ley de seguridad del Estado contempla dos delitos de expresión, uno, como delito contra la seguridad interior (art. 4f) y el otro como delito contra el orden público (art. 6 f).

La redacción de los tipos penales, que se mantiene desde su dictación en 1958 hasta nuestros días, fue producto de una legislación afiebrada por el contexto político, había que devolver a la vida cívica al PC y por ende, había que ceder frente a las bancadas conservadoras. No ha sido modificada, a pesar de que en 2001 sí se tocaron algunos delitos de expresión. El artículo 4 f) fue aplicado con largueza en dictadura, mientras que en democracia se ha usado con selectividad el art. 6 f) por el cual entre 1991 y 2024 solo hay una sola condena.

La disposición que resulta gravitante para el ejercicio de derechos fundamentales, dado que es la que se invoca en democracia es la de apología de doctrinas o métodos violentos (art. 6f). Los términos en los que el tipo penal está redactado denotan un tipo penal abierto, cuyo tenor literal permite concluir que lo que se criminaliza es la mera expresión de ideas, la que puede producirse a través de cualquier medio.

La escasa jurisprudencia ha intentado interpretar este tipo penal, para justificar su aplicación, traspolando las ideas de la doctrina en torno a la apología. Esto es, considerándolo una incitación “indirecta” a cometer un delito, y para ello recurren a los efectos o resultados supuestos de los dichos o expresiones que se formulan. Así también indica un elemento subjetivo relativo a la finalidad en el autor al pronunciar sus palabras. Mi opinión es que esta interpretación excede los límites del tipo penal, pues no es posible encontrar una incitación en él, así como tampoco un elemento subjetivo.

Habría entonces que reconocer y hacerse cargo de que a nuestros días contamos con una disposición que no solo infringe el principio de legalidad sino por sobre todo y ante todo la libertad de expresión. El art. 6 f) de la ley de seguridad del Estado es incompatible con los tratados internacionales de derechos humanos y con el artículo 5 de la Constitución Política, por lo que debería derogarse.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL (2021): “Ideas execrables”, en: Queralt, Joan y Cardenal, Sergi (Dir.), Derecho penal y libertad de expresión (Barcelona, Atelier), pp. 57-74.
- ALONSO RIMO, ALBERTO (2010): “Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales”, en: Revista de derecho penal y criminología (3ª Época, N° 4), pp. 13-80.
- ARROYO ZAPATERO, LUIS (1981). “La reforma de los delitos de rebelión y de terrorismo por la Ley Orgánica 2/1981 de 4 de mayo”, en: Cuadernos de Política Criminal (N° 15), pp. 379-426.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, MERCÉ (2021): “Desincentivando el ejercicio de la libertad de expresión”, en: Santana, Dulce María; Fernández, Silvia; Cardenal, Sergi; Carpio, David y Castellví, Carlos (Dir.), Una perspectiva global del derecho penal. Libro homenaje al prof. Dr. Joan Queralt Jiménez (Barcelona, Atelier), pp.703-712.
- BRAVO, VIVIANA (2017): “Chile no va hoy a la fábrica: protesta obrera y represión política en el verano de 1946”, en: Revista Izquierdas (N° 35), pp. 199-232.
- CANCIO MELIÁ, MANUEL (2010): Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto (Madrid, Reus).
- CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS (1983) “Apología de los delitos contra la seguridad interior del Estado”, en: Comentarios a la Legislación Penal (Madrid, Edersa), tomo II El derecho penal del Estado democrático, pp. 239-249.

COORDINADORA ARAUCO MALLECO (2023): *Chem Ka Rakiduum*. Pensamiento y acción de la CAM (*Wallmapu*, sin referencia editorial).

DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO (1996): “La apología delictiva en el nuevo código penal de 1995”, en: Cuadernos de Política Criminal (N° 58), pp. 69-88.

DONINI, MASSIMO (2008): “Derecho penal de lucha. Lo que el debate sobre el derecho penal del enemigo no debe limitarse a exorcizar”, en: Cancio Meliá, Manuel y Pozuelo, Laura (Coords.), Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada (Madrid, Thompson Civitas), pp. 29-75.

ESTRADA CHÁVEZ, OSCAR (2002). “Orden social, jurídico y legitimidad. Un intento por comprender y explicar la problemática de lo jurídico”, en: Revista de Investigaciones Jurídicas (N° 25), pp. 205-227.

ETCHEBERRY, ALFREDO (2021): Derecho Penal. Parte Especial (Chile, Editorial Jurídica), tomo IV.

FUENSALIDA, ALEJANDRO (1883): Concordancias i comentarios del Código penal chileno (Lima, Imp. Comercial del Huallaga N°139).

GARDNER, JAMES (2021). “Principios de la libertad de expresión en los Estados Unidos”, en: Santana, Dulce María; Fernández, Silvia; Cardenal, Sergi; Carpio, David y Castellví, Carlos (Dirs.), Una perspectiva global del derecho penal. Libro homenaje al prof. Dr. Joan Queralt Jiménez (Barcelona: Atelier), pp. 781-792.

GARROCHO SALCEDO, ANA M. (2018): “Delitos relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas”, en: Memento Práctico Penal 2019 (Madrid, Francis Lefebvre), pp. 1868-1890.

GONZÁLEZ GUITIÁN, LUIS (1983): “La apología en la reforma penal”, en: V Jornadas de Profesores de Derecho Penal, Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid (Monográfico N° 6), pp. 381-398.

GONZÁLEZ MORALES, FELIPE (2005): Hacia la derogación de las normas de desacato en Chile. Libertad de Expresión en Chile (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Diego Portales).

GUZMÁN DALBORA, JOSÉ LUIS (2023): “Los sucesos del 11 de septiembre de 1973 y el delito de rebelión”, en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 39), pp. 229-240.

GUZMÁN DALBORA, JOSÉ LUIS (2009): Estudios y Defensas Penales (Santiago de Chile, Legal Publishing).

KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, CARLOS (1970): Estudio de los delitos Atentatorios De La seguridad interior del Estado contenidos en leyes penales especiales (Santiago de Chile, Editorial Jurídica).

LESGART, CECILIA (2020): “Autoritarismo. Historia y problemas de un concepto contemporáneo fundamental”, en: Perfiles latinoamericanos. Revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Vol. 28, N° 55), pp. 349-371.

LIRA, ELIZABETH Y LOVEMAN, BRIAN (2014): Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1925-1958) (Santiago de Chile, LOM).

LÖWY, MICHAEL Y BESAN-CENOT, OLIVIER (2023): Septiembre Rojo. El Golpe de estado en Chile: de la conspiración a las primeras resistencias (Santiago de Chile, Pehuén).

MAQUEDA ABREU, M. LUISA (1988): “Algunas reflexiones críticas acerca de la punición de la apología”, en: Poder Judicial (N° 9), pp. 217-241.

MEDINA QUIROGA, CECILIA (1996): “La libertad de Expresión”, en: Medina, Cecilia y Mera, Jorge (Eds.), Sistema Jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos, Cuadernos de Análisis Jurídico (N° 6), pp. 145-216.

- MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO (2018): “Formas imperfectas de ejecución del delito”, en: Memento Práctico penal 2019 (Madrid, Francis Lefebvre), pp. 327-350, margs. 2650-2849.
- NALVARTE, PAULA (2019): “Periodista hondureño sentenciado por difamación es detenido tras allanamiento policial de su emisora, 3 abril 2019”, en: Knight Center for Journalism in the Americas. Disponible en: <https://latamjournalismreview.org/es/> [visitado el 10 de septiembre de 2024].
- NOVOA MONREAL, EDUARDO (1983): Derecho, política y democracia (Bogotá, Temis).
- NOVOA MONREAL, EDUARDO (1992): Los resquicios legales (Santiago de Chile, Ed. Bat).
- POLITTOF LIFSCHITZ, SERGIO (1999): Los actos preparatorios del delito. Tentativa y frustración, reimpresión 2016 (Santiago, Editorial Jurídica).
- POLITTOF LIFSCHITZ, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ, M. CECILIA (2003): Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General (Santiago de Chile, Editorial Jurídica).
- REBOLLO VARGAS, RAFAEL (1997): La provocación y la apología en el nuevo código penal (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- RODRÍGUEZ COLLAO, LUIS Y SOLARI, TITO (1988): “Reflexiones en torno al concepto de seguridad del Estado”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (N° 12), pp. 203-224.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA (2012): Libertad de expresión, discurso extremo y delito: una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- SÁNCHEZ-OSTIZ, PABLO (2006): “La apología del delito”, en: Persona y Derecho (N° 55), pp. 619-652.
- SCHURMANN OPAZO, MIGUEL (2023): “Delitos contra el orden público en la Ley de Seguridad del Estado”, en: Oliver, Guillermo; Mayer, Laura y Vera, Jaime (Eds.), Un derecho penal centrado en la persona, Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Collao (Santiago de Chile, Editorial Jurídica), volumen 1, pp. 981-997.
- SERRANO BUTRAGUEÑO, IGNACIO (1998): “Provocación y apología”, en: Código penal de 1995. Comentarios y jurisprudencia (Granada, Comares), pp. 225-257.
- SZMOLKA VIDA, INMACULADA (2010): “Los regímenes políticos híbridos: democracias y autoritarismos con adjetivos. Su conceptualización, categorización y operacionalización dentro de la tipología de regímenes políticos”, en: Revista de Estudios Políticos (N° 147), pp. 103-135.
- URIOSTE BRAGA, FERNANDO (2008): Libertad de expresión y derechos humanos (Montevideo, Bdef).
- VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD (1989): Delitos contra la seguridad del Estado: jurisprudencia (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago).
- VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD (1990): Jurisprudencia Delitos contra la seguridad del Estado, (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), tomo 2, Consejos de Guerra, volumen 1.
- VILLEGAS DÍAZ, MYRNA (2013): “Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas”, en: Revista de Derecho Penal y Criminología (Año III, N° 6), pp. 3-25.
- VILLEGAS DÍAZ, MYRNA (2018): “Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)”, en Política Criminal (Vol. 13, N° 25), pp. 501-547.
- VILLEGAS DÍAZ, MYRNA (2023): “Ley de Seguridad del Estado y delitos contra el orden público”, en: Revista de derecho (Valdivia) (Vol. 36, N° 1), pp. 307-327.
- VILLEGAS DÍAZ, MYRNA (2024): “Delitos de rebelión, sedición y de incitación a la subversión, revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno en el derecho penal chileno”, en: Política Criminal (Vol. 19, N° 37), pp. 276-307.

VIVES ANTÓN, TOMÁS Y CUERDA ARNAU, M. LUISA (2022). "Delitos contra el Honor", en: González, José (Coord.), Derecho Penal Parte Especial (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 329-338.

ZAPATA, CLAUDIA (2020): "Barbarie supremacista". Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2020/08/05/el-informe-reservado-de-carabineros-sobre-los-grupos-de-autodefensa-de-agricultores-en-la-zona-mapuche/> [visitado el 04 de septiembre de 2024].

JURISPRUDENCIA CITADA

CHILE

CONTRA J.L.L. Y OTRO (1973): Consejo de Guerra de Antofagasta 12 octubre 1973 (sentencia), Rol N° 381-73, en: Vicaría de la solidaridad (1990): Jurisprudencia Delitos contra la seguridad del Estado, Tomo 2, Consejos de Guerra, Volumen 1, (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp.103-104.

CONTRA F.T.G Y OTROS (1973): Consejo de Guerra de Pisagua 20 octubre 1973 (sentencia), Rol N° 4-73, en: Vicaría de la solidaridad (1990): Jurisprudencia Delitos contra la seguridad del Estado, Tomo 2, Consejos de Guerra, Volumen 1, (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp. 47-50.

CONTRA E.C.T (1974): Consejo de guerra de Arica 24 septiembre 1974 (sentencia), Rol N° 216-73, en: Vicaría de la solidaridad (1990): Jurisprudencia Delitos contra la seguridad del Estado, Tomo 2, Consejos de Guerra, Volumen 1, (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp. 32-33.

CONTRA A.B.O (1979): Corte de Apelaciones de Santiago 4 de abril de 1979 (sentencia), Rol N° 19-78, en: Vicaría de la solidaridad (1989): Delitos contra la seguridad del Estado (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp. 40-41.

CONTRA I.R.N (1980): Corte de Apelaciones de Santiago 14 de enero 1980 (sentencia), Rol N° 17-78, en: Vicaría de la solidaridad (1989): Delitos contra la seguridad del Estado: jurisprudencia (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp. 37-39.

CONTRA P.R.S. (1981): Corte de Apelaciones de Santiago 8 enero 1981 (sentencia), Rol N° 23-80, en: Vicaría de la solidaridAD (1989): Delitos contra la seguridad del Estado: jurisprudencia (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp. 121-122.

CONTRA A.G.T.(1983): Corte de Apelaciones de Santiago 10 junio 1983 (sentencia), Rol N° 3-83, en: Vicaría de la solidaridad (1989): Delitos contra la seguridad del Estado: jurisprudencia (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp. 211-212.

CONTRA R.P.S.(1983): Corte de Apelaciones de Santiago P.A.C. 20 de julio 1983 (sentencia), Rol N° 1-83, en: Vicaría de la solidaridad (1989): Delitos contra la seguridad del Estado: jurisprudencia (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp. 227-238.

CONTRA R.T.V. Y OTROS (1987): Corte de Apelaciones de Santiago 21 octubre 1987 (sentencia), Rol N° 42-86, en: Vicaría de la solidaridad (1989): Delitos contra la seguridad del Estado: jurisprudencia (Santiago, Ed. Arzobispado de Santiago), pp. 283-286.

INTENDENCIA ARAUCANÍA CONTRA S.P.S. (2017): Tribunal Oral En Lo Penal Temuco 12 abril 2017 (sentencia), RIT N° 038-2017, en: www.pjud.cl (consulta de causas).

INTENDENTE REGIÓN METROPOLITANA (L.F.G.S) contra D.T.N.(2020): 7° Juzgado de Garantía de Santiago 01 junio 2020 (Resolución), RUC N° 1910059040-1, en: www.pjud.cl (consulta de causas).

MINISTERIO DEL INTERIOR CONTRA J.C.P. (2020): 7° Juzgado de Garantía de Santiago 22 diciembre de 2020 (Resolución), RUC N° 2010009795-9, en: www.pjud.cl (consulta de causas).

CONTRA H.LL.C. (2024): Tribunal Oral En Lo Penal de Temuco 7 mayo de 2024 (sentencia), RUC N° 2000038327-K, RIT N° 275-2023, en: www.pjud.cl (consulta de causas).

CONTRA H.L.L.C (2024): Corte Suprema 27 de julio de 2024 (sentencia recurso nulidad), Rol N° 17661-2024, www.pjud.cl (consulta de causas).

INTERNACIONAL

Estados Unidos: *Herndon v. Lowry*, 301 U.S. 242, 259-261 (1937).

Estados Unidos: *Dennis vs United States*, 341,US,494 (1951).

Estados Unidos: *Noto v. United States*, 367 U.S. 290, 297-298 (1961).

Estados Unidos: *Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444 (1969).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia 332/57 *Lawless vs. Irlanda* de 1 de julio de 1961.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985.

Sentencia 332/57

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de Septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de Noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Penal. Diario Oficial, 12 de noviembre de 1874 (última versión: 25 de enero de 2025).

Decreto N° 890, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado. Diario Oficial, 26 agosto de 1975

Ley N° 6.026, seguridad interior del Estado. Diario Oficial, 12 febrero de 1937.

Ley N° 8.927, modifica la ley N° 6,026 sobre seguridad interior del Estado, en la forma que indica. Diario Oficial, 3 septiembre de 1948.

Ley N° 18.222, modifica el código penal y la ley de seguridad del Estado en relación con el delito de secuestro. Diario Oficial, 08 de mayo de 1983.

Ley N° 19.047, modifica diversos textos legales que indica, a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas. Diario Oficial, 14 de febrero de 1991.

Ley N° 19.734, deroga la pena de muerte. Diario Oficial, 5 de junio de 2001.

Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Diario Oficial, 4 de junio de 2001.

Ley N° 21.325, ley de migración y extranjería. Diario Oficial, 20 de abril de 2021.